

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados...*

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 58° del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 58°. - Requisitos para ser fiscal. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deben:*

- a) saber leer y escribir; y*
- b) estar inscriptos como electores habilitados en el Registro Nacional de Electores".*

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese.

**PAULA OLIVETO LAGO**

**MAXIMILIANO FERRARO**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto de la presente iniciativa es permitir a las agrupaciones políticas designar como fiscales a electores de distritos diferentes al de su actuación.

El artículo 56° del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias) expresa que los partidos políticos que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y designar fiscales generales de la sección.

En el artículo 58° dicho Código establece dos requisitos para ser fiscal o fiscal general de los partidos políticos: a) "saber leer y escribir"; y b) ser "electores del distrito en que pretendan actuar".

Este proyecto propone reemplazar el segundo requisito de tal manera que sea suficiente que los fiscales se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Electores, de cuya tarea surge la confección del padrón electoral.

La reforma propuesta fortalecería la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución (art. 1°); el ámbito de reserva de los partidos políticos, instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38°); y la seguridad jurídica (art. 19°, entre otros).

Fortalecería la forma representativa de gobierno y la calidad democrática porque el fin último perseguido por la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio, siendo un principio de derecho político y electoral básico asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral (CSJN Fallos 318:2271, disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

Al ampliar el ámbito de actuación de los fiscales partidos, puede aumentarse el control para garantizar la equidad, la transparencia y la integridad del proceso electoral.

Los fiscales son actores clave el día de los comicios. Su misión es "*fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan*" (art. 57° del Código Electoral Nacional). Además de

ejercer un control cruzado, ayudan a que los electores cuenten con la oferta electoral completa, ya que con el actual sistema de boletas deben evitarse faltantes a los fines de preservar la voluntad del elector.

Fortalecería el ámbito de reserva de los partidos políticos porque éstos podrían organizar su función de fiscalización en función del criterio territorial que mejor consideren adoptar. Al tener menos limitaciones quizás podrían designar mayor cantidad de fiscales.

En tercer lugar, otorgaría seguridad jurídica ya que receptoría una decisión jurisdiccional que ha tachado de inconstitucional al requisito que se propone modificar.

En tal sentido, la Cámara Nacional Electoral, cuya jurisprudencia prevalece sobre el fuero de todo el país (art. 6º, Ley 19.108) ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 58º del Código Electoral Nacional, en cuanto requiere que los fiscales partidarios sean electores *"del distrito en que pretendan actuar"* (Expediente CNE N° 007142/2017 caratulado *"Alianza Cambiemos s/formula petición – interpone acción declarativa de certeza"*, sentencia del 17 de octubre de 2017).

Para hacerlo, entre otros argumentos, el Tribunal expuso que: *"...la exigencia que aquí se cuestiona, contenida en el artículo 58º del Código Electoral Nacional, lejos de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del proceso electoral (cf. Fallos cit.), establece una barrera para la designación de fiscales de mesa que, por no responder a criterios objetivos razonables, distorsiona las condiciones de control del acto electoral, así como dificulta la distribución y reposición de las boletas de votación. Por otra parte, la solución que aquí se adopta, además de propender a una mayor fiscalización del proceso electoral, pone en igualdad de condiciones a todas las agrupaciones políticas contendientes -y ningún agravio puede generarles- pues tendrán todas ellas la misma facultad de designar como fiscales a electores de cualquier distrito"*.

En virtud del diseño del control judicial de constitucionalidad en nuestro sistema (efecto *inter partes*), modificar el artículo en el sentido propuesto evitaría todo tipo de incertidumbre al hacer coincidir la ley, en sentido formal, con el criterio judicial vigente.

Por último, se destaca que la presente iniciativa reconoce como antecedente al proyecto presentado por el Diputado Ezequiel Fernandez Langan y otros diputados y diputadas (Expedientes N° 4220-D-2018 y 1979-D-2020).

En idéntico sentido ha presentado y reproducido un proyecto la Diputada Silvia Gabriela Lospennato (Expedientes N° 5925-D-2017; 0412-D-2019; 1048-D-2021; y 103-D-2023).

Por los motivos expuestos se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

**PAULA OLIVETO LAGO**

**MAXIMILIANO FERRARO**